

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta la repuesta ofrecida por la DIAN, que habilita la potestad de continuar con el trámite de este asunto, no obstante, **PREVIO** a resolver lo que en Derecho corresponde, visto el trabajo de partición, se requiere al partidor, que es a su vez el apoderado judicial de los interesados, para que aclare sí el área construida que se relata en el trabajo de partición ya fue sometida a los trámites de actualización ante las autoridades administrativas correspondientes, es decir, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, *esta aclaración se solicita para prevenir futuras notas devolutivas de la sentencia que en derecho corresponde.*

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora de la Litis, **PREVIO** a resolver lo que en Derecho corresponde se le solicita, que a través de su apoderada judicial, para que **ACLARE** la razón por la cual no se tuvo como base la liquidación el crédito que está en firme, para presentar su respectiva actualización, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 4. De ser el caso, se le conmina a realizar los respectivos ajustes.

Allegado lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Establece el artículo 68 del Código General del Proceso que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”* En consecuencia, de lo disposición legislativa y de que la apoderada de la parte actora, informa que el señor EMILIO QUINTERO MALDONADO falleció, que sus únicos herederos son ROSA MARÍA BALLÉN GÓMEZ, ÁNGELA MARCELA QUINTERO BALLÉN Y EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLÉN y ante la posibilidad de que una persona distinta al titular del derecho provoque y siga el proceso; **TÉNGASE COMO INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE** a los herederos antes referidos del señor QUINTERO MALDONADO y demás herederos indeterminados del cujus, de quienes se **ORDENA** su emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le recuerda a los sucesores procesales lo dispuesto en el artículo 70 ibídem.

De otra parte, vistas las constancias que dan cuenta que los iniciadores de las entidades vinculadas a la Litis, esto es, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUESCA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sobre lo que es preciso advertir, que de lo aportado por la togada, se puede colegir que para las dos primeras entidades feneció el término de contestación el 13 y 14 de octubre hogaño, respectivamente. No obstante, como no se observa el día en que el iniciador de la tercera entidad informó haber recibido la notificación, por Secretaría **DÉJESE** correr ininterrumpidamente los términos de contestación.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que mediante se encuentra fenecido el término conferido en auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) para todos los efectos legales pertinentes, téngase en por **reanudado** el presente proceso de conformidad con el inciso 1 del artículo 160 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone **REPROGRAMAR** la continuación de la diligencia dispuesta en auto anterior, el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido, por lo tanto se les requiere para que informen los correos electrónicos o canales digitales en los cuales podrán recibir el vínculo de conexión. Comuníquese a la Curadora Ad Litem designada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, vistas las peticiones allegadas por los apoderados judiciales de los interesados, **PREVIO** a resolver lo que en Derecho corresponde, se requiere al partidador designado, para que efectúe las correcciones a que haya lugar en su trabajo de partición, conforme lo expresan los togados. **OFÍCIESE**.

De otra parte, respecto a la solicitud de suspensión del trámite elevada por los profesionales del Derecho, se les **REQUIERE** para que informen un tiempo determinado para que opere tal fenómeno jurídico, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TÉNGASE EN CUENTA** que el Curador Ad Litem de las personas determinadas e indeterminadas contestó oportunamente la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASE** por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a resolver la petición elevada por el togado de la parte actora, de no ser porque se advierte que: i. no se han cumplido todas las ritualidades relacionadas con el emplazamiento; y ii. Fundamentalmente, es de público conocimiento el fallecimiento del doctor GRATINIANO BUENO VALENZUELA, demandando en esta causa, por lo tanto, hay mérito para aplicar la disposición 132 ibídem y proveer en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso establece:

***“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***

***(...) 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)” (Resalta el Despacho)***

En este caso en particular, se advierte que el demandando determinado, actuaba en causa propia en su calidad de profesional del Derecho y como quiera que, a través de los medios de comunicación de la Alcaldía municipal de esta localidad, se conoció de su fallecimiento el pasado 25 de julio hogaño, se DISPONE:

**DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** a partir del 25 de julio de 2019, fecha en la que se conoció el fallecimiento del dr. BUENO VALENZUELA.

En consecuencia, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se **ORDENA** integrar en debida forma el contradictorio, por lo cual deberá citarse y convocarse el litisconsorcio necesario, esto es, a los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GRATINIANO BUENO VALENZUELA.

En ese sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga procesal de notificar en los términos de los artículos 290 y ss. del estatuto Procesal o atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a los ahora convocados a esta Litis, dándoseles a saber que cuentan con el término de pronunciarse de que trata el artículo 369 del C.G.P. Asimismo, se da estricta aplicación a lo mandado en lo normado en el artículo 61 de la misma norma, esto es *“el proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Finalmente, se **ORDENA** a la parte actora aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá de cada uno de los predios objeto de Litis, actualizados, en los que consten antecedentes registrales y titulares reales de derecho de dominio y aportar, el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del doctor GRATINIANO BUENO VALENZUELA (q.e.p.d.).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PREVIO** a resolver lo que en Derecho corresponde, en virtud del artículo 312 del C.G.P., se le solicita a las partes indicar donde se encuentra el documento transaccional original, conforme al artículo 245 del C.G.P., si bien el Decreto 806 de 2020 habilitó el uso de las tecnologías de a información y la comunicación, se pretende prevenir futuras nulidades o soslayos a los derechos de los extremos de la Litis.

Cumplido lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para resolver sustancialmente la petición.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line extending to the right.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ADECÚESE** la pretensión 2ª del libelo demandatorio, de conformidad a los numerales 3º y 4º del artículo 1617 del Código Civil y de ser pertinente establezca los extremos de exigibilidad por cada una de las cuotas alimentarias.
- 2.- **ALLÉGUESE** documento idóneo para acreditar el parentesco entre el actor y el demandado, esto es, registro civil de nacimiento, expedido por la autoridad competente.
- 3.- **ACLÁRESE** el factor por el cual se pretende fijar la competencia de este Despacho como quiera que los deprecados en el inciso correspondiente no son concurrentes con el domicilio del demandando.
- 4.- **INDÍQUESE** de forma clara y exacta el lugar de domicilio del demandado, como quiera que se desconoce su canal digital de notificación.
- 5.- **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, en formato PDF a través del correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica el doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, para actuar como apoderado de oficio del demandante, en los términos del amparo de pobreza concedido.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TÉNGASE** en cuenta que la parte demandada cumplió con lo requerido en auto que antecede y advirtiendo el estado de cosas del asunto que nos convoca, este Despacho DISPONE **FIJAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, SE ADVIERTE que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho DISPONE decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

- Documentales

1. Copia del certificado de tradición y libertad del predio con FMI 176 – 79236 de la ORIPP de Zipaquirá - Cundinamarca.
2. Copia de la escritura pública N° 326 del 27 de septiembre de 2019.
3. Copia de la escritura pública N° 177 del 10 de septiembre de 1997.
4. Constancia de no conciliación pre judicial.
5. Avalúo catastral del predio con FMI 176 – 79236.

- Interrogatorio de parte

1. De la demandada MARÍA MAGDALENA SALCEDO TORRES, teniendo en cuenta la limitación de 10 preguntas contenida en el inciso 2 del artículo 392 del C.G.P.

La prueba de inspección judicial solicitada, se rechaza en virtud de lo contenido en el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., porque: 1. La identificación plena del inmueble se puede lograr a través de los documentos aportados y aquí decretados como pruebas, 2. La utilización del terreno podrá advertirse del interrogatorio que de forma oficiosa debe realizar el Despacho, 3. Los demás aspectos manifestados por el togado podrán vislumbrarse con el dictamen pericial aportado por la parte pasiva de la Litis, máxime cuando en esta clase de procesos el medio de prueba referido no es un requisito sine qua non para resolver la controversia.

- **Demandado:**

- Dictamen pericial

Aportado en el momento procesal oportuno por la parte demandada, para efectos de la contradicción del mismo, deberá concurrir el perito CARLOS ANDRÉS HERRERA V., que en virtud de la carga de la prueba, será responsabilidad del extremo pasivo de la Litis garantizar su efectiva comparecencia.

- Interrogatorio de parte

1- De la demandante AMANDA RAMÍREZ RUÍZ, teniendo en cuenta la limitación de 10 preguntas contenida en el inciso 2 del artículo 392 del C.G.P.

- Testimonios

1. De JORGE ALFONSO CASTRO BARRERA y WILLIAM ARMANDO MEDINA CÁRDENAS para depongan exclusivamente sobre lo anunciado por el togado de la demandada, esto es:

- *La existencia del inmueble objeto de reivindicación (LA FORTUNA), su origen, características físicas, destinación, utilización, posesión y de quién y por qué se derivó dicha posesión.*
- *La existencia del inmueble de propiedad de la señora MARÍA MAGDALENA SALCEDO TORRES (EL RECREO), su forma de adquisición, la persona de quién adquirió el inmueble, sus características físicas y la forma en que el inmueble se comunica con la vía principal a efectos de su ingreso al mismo, indicando si el predio objeto de reivindicación es paso necesario, obligatorio e ineludible para dicho ingreso. (Sic)*

La comparecencia de los testigos, es una carga probatoria de la parte pasiva de la Litis.

Los demás testimonios se rechazan en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 392 del Código General del Proceso, como quiera que los hechos expuestos por el togado de la demandada eran los mismos para todos los testigos, tal como se puede corroborar en el escrito aportado, por lo tanto se estaría contraviniendo lo dispuesto en la norma en cita, que de forma expresa establece que *no pueden decretarse más de dos testimonios para probar cada hecho.*

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes a cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de cumplir de forma estricta con el deber de remitir a la parte contraria los memoriales que pretendan incorporarse al expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se le solicita a los extremos de la Litis, aportar documento que acredite el pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Proceso: Sucesión intestada de menor cuantía  
Radicación: No 257724089001 202000145 00  
Interesados: Gloria Esperanza Velásquez Comba y otros  
Causante: Gonzalo Velásquez Quintero (q.e.p.d.)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



---

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ADECUESE** la pretensión 2ª del libelo demandatorio, de conformidad a los numerales 3º y 4º del artículo 1617 del Código Civil y de ser pertinente establezca los extremos de exigibilidad por cada una de las cuotas alimentarias.
- 2.- **DISCRIMINESE** de forma clara los montos de dinero que se pretenden reclamar respecto al subsidio familiar causado mes a mes, desde cuando se indica que la demandada dejó de cumplir con su obligación.
- 3.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, en formato PDF a través del correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica el señor ORLANDO ROJAS MANCERA, para actuar en causa propia en representación de sus menores hijos J.Y.R.P. y J.P.R.P., dentro del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con demanda allegada por **MARBET YOLINA CRUZ JIMÉNEZ** en representación de su menor hijo Y.O.C. contra **WILLIAM ALFONSO OLAYA SOCHE** quedando radicada en el libro de 2020 con el N° 161. Dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTÍZ ORTEGÓN  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ADECUESE** la pretensión 2ª del libelo demandatorio, de conformidad a los numerales 3º y 4º del artículo 1617 del Código Civil y de ser pertinente establezca los extremos de exigibilidad por cada una de las cuotas alimentarias.
- 2.- **INDIQUESE** la dirección personal física y electrónica en las cuales el demandado podrá recibir notificaciones judiciales. Haciendo las manifestaciones a que haya lugar conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la señora **MARBET YOLIMA CRUZ JIMENEZ**, para actuar en causa propia y en representación de su menor hijo Y.O.C.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho demanda allegada por el señor WALTER ÁLVAREZ MORA contra YUDITH VIDALES BALLESTEROS quedando en el libro sistematizado para el año 2020 con el N° 162. Dando aplicación al artículo 89 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- Respecto a la pretensión tercera **HÁGASE** el juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del artículo 82 de la norma en cita, atendiendo la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso.
- 2.- **ALLÉGUESE** el avalúo catastral del predio objeto de Litis, expedido por la IGAC para el año 2020, con el ánimo de determinar la cuantía del presente asunto, en virtud de los artículos 17, 18 y el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
3. – **HÁGASE** las manifestaciones a que haya lugar respecto al artículo 621 del Código General del Proceso, teniendo de presente lo contenido el artículo 13 del mismo estatuto procesal. De haber lugar a realizar alguna adecuación téngase de presente lo dispuesto en la primera norma referida o el 590 ibídem, máxime cuando la cautela solicitada es inocua en virtud de lo contenido en el inciso primero del artículo 591 del mismo estatuto. Esto en virtud del principio de economía procesal previniendo la incurrencia en causales de nulidad.
- 4.- **DESE** estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., respecto a los hechos que pretenden probarse con cada testigo.
- 5.- **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, bajo la gravedad de juramento. Asimismo, para que indique donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

**6. APÓRTESE** todo lo relacionado en el acápite de pruebas, en virtud del numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ, para actuar en el presente asunto en el término del poder conferido y que obra en el expediente electrónico, que fuese otorgado con autenticación de la firma del actor.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con demanda allegada por BANCOLOMBIA S.A. contra BLANCA EVELIA CASTRO DAZA y HECTOR LOPEZ SANCHEZ quedando radicada en el libro de 2020 con el N° 163. Dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTÍZ ORTEGÓN  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ACLARESE** los extremos de exigibilidad de los intereses remuneratorios de la obligación y adicionalmente, la tasa con la cual se están liquidando los mismos, toda vez que ello no se advierte en la literalidad del pagaré aportado.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial del Bancolombia S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez demanda presentada a través de apoderado judicial, por YUDITH VIDALES BALLESTEROS contra ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y WALTER ÁLVAREZ MORA, quedando registrada en el libro sistematizado que se lleva para el año 2020 con el número 166. Dando aplicación al art. 90 del C.G.P. Para lo pertinente.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ  
Citadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar bajo la gravedad de juramento como se conoció el canal electrónico del demandado WALTER ÁLVAREZ MORA. En el mismo sentido, hágase saber al Despacho en poder de quien se encuentran los documentos aportados con la demanda.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, para actuar en el presente asunto en el término del poder conferido, aportado de forma electrónica al plenario.

Del escrito subsanatorio alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada y en medio magnético (C.D.), de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ADJÚNTESE** un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 en concordancia con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. **ALLÉGUESE** la totalidad de documentos señalados en el acápite de pruebas, como quiera que no se advierte en el plenario lo que el togado se refiere al registro civil de matrimonio y éste no se encuentra en los anexos.
3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital de notificación de todos los interesados, informando bajo la gravedad de juramento como se conoció de tales medios. En el mismo sentido, hágase saber al Despacho en poder de quien se encuentran los documentos aportados con la demanda.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA, para actuar en el presente asunto en el término del poder conferido, aportado de forma electrónica al plenario.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez